

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 197.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama de esta noche, me dice lo que sigue:

«Una nueva é importantísima victoria ha coronado los generosos esfuerzos del heroico ejército liberal: Vera y Peña-Plata están en poder de nuestras tropas. Multitud de prisioneros, entre ellos el titulado Brigadier Calderon, y un inmenso material de guerra han sido los despojos que atestiguan la derrota de los tenaces enemigos de la libertad.»

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de la provincia.

Tarragona 19 de Febrero de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Núm. 198.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama de las once de esta noche, me dice lo que sigue:

«Estella se ha rendido.»

—El bravo General Primo de Rivera, en telégrama fechado á las ocho de la mañana de hoy, trasmite al Gobierno esta fausta nueva.

—En este último baluarte, inespugnable hasta el dia, donde el carlismo tenia concentrada toda su vida, sus fuerzas y sus esperanzas, abatido ya ante las armas victoriosas de ALFONSO XII, ondea el lábaro santo de la libertad y de la civilizacion.

¡VIVA EL REY!

¡VIVA EL EJÉRCITO!

¡VIVA LA NACION

PACIFICADA Y LIBRE!»

Lo que me apresuro á hacer público para conocimiento y completa satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Tarragona

19 de Febrero de 1876.—  
Rafael Bethencourt.

Núm. 199.

Habiéndose extraviado á D.<sup>a</sup> Teresa Miró y Pellejá, vecina de Cornudella, la cédula personal expedida á su favor en 31 de Diciembre último bajo el núm. 117; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 17 de Febrero de 1876.—  
El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Núm. 200.

### CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.

DON JOSÉ SAENZ DE TEJADA, MARISCAL DE CAMPO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES, SEGUNDO CABO DE ESTE DISTRITO, Y CAPITAN GENERAL INTERINO DEL MISMO, HE TENIDO Á BIEN DISPONER:

Artículo 1.<sup>o</sup> Con objeto de que los carlistas presentados y á quienes les ha sido concedido indulto puedan trasladarse de un punto á otro con la necesaria seguridad, sin confundirse con los perturbadores del sosiego público, deberán proveerse, sin escepcion alguna, de un pase expedido por el Gobernador militar de la provincia, Comandante militar del punto de su residencia ó del mas cercano á este.

Los que sin dicho requisito fuesen habidos, serán detenidos por la fuerza pública ó del Ejército y conducidos á esta capital á mi disposicion.

Art. 2.<sup>o</sup> Todo indultado carlista que aun teniendo el mencionado pase quisiera variar su residencia, ó marchar de un punto á otro, deberá dar conocimiento veinte y cuatro horas antes de su salida al Gobernador militar de la provincia, Comandante militar del punto de su residencia ó al del mas inmediato.

Barcelona 16 de Febrero de 1876.—  
José Saenz de Tejada.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 201.

Don José Ramon Pasqués, Escribano de Cámara de la Sala segunda de esta Audiencia territorial,

Certifico: Que en la pieza separada sobre nulidad de un procedimiento del juicio ejecutivo seguido por D. Pedro Simó y otros contra D.<sup>a</sup> Teresa de Miró, se ha acordado por la Sala primera la sentencia que sigue:

«Número doscientos setenta y dos.—Sres. D. Vicente Gutierrez Piñeiro, Presidente; D. Juan Nepomuceno Alonso; D. Manuel del Alisal; D. Tomás Agustin Isern; D. Pedro Mendiri.—Barcelona veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—En los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Tarragona que ante Nos penden entre partes de la una D. Ramon Malla, su Procurador D. Ramon Gallart, y de la otra D. Pedro Simó con el suyo D. Casto Andreu, y de la otra D.<sup>a</sup> Teresa de Miró y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, en lo principal sobre pago ejecutivamente de reales y hoy nulidad á los procedimientos pedida por el primero, venido en apelacion interpuesta por el segundo contra la sentencia que dictó en veinte y dos de Marzo último el Juez de dicho partido, por la que declaró nulos de ningun valor y efecto ni mérito alguno contra D. Ramon Malla y sin perjuicio de tercero, todas las actuaciones y lo en su virtud practicado en el juicio ejecutivo de que se deriva el incidente por consecuencia de la demanda de once de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno y demás peticiones deducidas por los D. Pedro Simó Domenech y D. Pedro Gras Tort y las D.<sup>a</sup> María Borrás Borrás y D.<sup>a</sup> Teresa Sans Nolla contra D.<sup>a</sup> Teresa de Miró desde el dia diez y seis de Enero de mil ocho-

cientos setenta y dos en que se trabó el embargo de las fincas de que el D. Ramon Malla había adquirido el carácter de tercer poseedor en virtud de título anteriormente inscrito al día del vencimiento del plazo para el pago de la deuda sin haber requerido á dicho Malla ni entendiéndose con él segun debió todas las diligencias relativas al embargo y venta de dichos bienes, y repuesto dicho juicio ejecutivo al estado en que se hallaba al trabarse el mencionado embargo y secuestro de las fincas de la partida Darrera, y otra en la de Cherta del término municipal de Viñols de la condicion, cabida y linderos designados en la diligencia de embargo que se entenderá por no hecho, cancelándose el embargo, volviendo dichas fincas al estado que tenían antes de ser embargadas, haciéndolo saber á los efectos oportunos al secuestrador que reconocerá como poseedores á los que lo fueren y á estos rendirá cuentas y entregará los productos, y á dichos ejecutantes Simó, Gras, Borrás y Sans, condenó á estos expresamente al pago de todas las costas de lo anulado y las del incidente, y á indemnizar al D. Ramon Malla de los perjuicios que en su caso haya sufrido de resultas del embargo significados por los frutos podidos percibir y daños que en vista de las cuentas y de las fincas relacione y se determine procedente en las diligencias de cumplimiento; habiendo sido Magistrado Ponente el Sr. D. Pedro Mendiri:

Resultando que en el concurso necesario de acreedores de D. Pablo Gallart se adjudicaron por escritura de convenio de nueve de Enero de mil ochocientos setenta á D.<sup>a</sup> Teresa de Miró en pago de su haber importante diez y nueve mil seiscientos seis escudos cuatrocientas setenta y tres milésimas, seis fincas y entre ellas las denominadas Cherta y Darrera, sitas en el término municipal de Viñols, por valor de veinte y seis mil doscientos ochenta y cinco escudos, con cuyo motivo se obligó con los acreedores D. Pedro Simó, D. Pedro Gras, D.<sup>a</sup> María Borrás y D.<sup>a</sup> Teresa Sans á abonar la diferencia de seis mil seiscientos cuarenta y nueve escudos quinientas veinte y siete milésimas dentro del término de un año hipotecando al efecto las dos expresadas fincas Cherta y Darrera:

Resultando que en escritura autorizada por el Notario Prats en diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta la D.<sup>a</sup> Teresa dió á D. Ramon Malla poderes amplios para vender las fincas adjudicadas obligándose este con aquella, ya las hubiere ó no vendido, á satisfacerla dentro de un año dos mil quinientos seis escudos trescientas cincuenta y ocho milésimas, para lo cual la misma le cedió por espacio de seis años el usufruto de ellas, siendo de cuenta del cesionario el pago del interés del seis por ciento de la antedicha cantidad, quedando igualmente á su favor el mayor valor que pudiesen

tener las fincas y cualquiera rebaja que alcanzase de los acreedores:

Resultando que en once de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno los acreedores D. Pedro Simó, D. Pedro Gras, D.<sup>a</sup> María Borrás y D.<sup>a</sup> Teresa Sans, apoyándose en la escritura de convenio hecha á la D.<sup>a</sup> Teresa, y en su falta de pago interpusieron contra ella demanda ejecutiva por el importe de la deuda, intereses y costas, y despachada la ejecucion al requerir de pago á dicha ejecutada, contestó que no creía deber pagar la cantidad reclamada por que en diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta había transferido á D. Ramon Malla las fincas responsables:

Resultando que dictada sentencia de remate y denegada por el Registrador la inscripción del usufruto de las fincas embargadas por aparecer á favor de persona distinta de la ejecutada, el D. Ramon Malla, apoyándose en la escritura de once de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, interpuso una demanda de tercería en méritos de la que, fundándose en tener satisfechos á D. Pedro Simó cincuenta duros y ciento un duros setecientos cuarenta milésimas á otros, que por consiguiente solo adeudaba cuatro mil setecientos ochenta y ocho pesetas noventa y tres céntimos y que había ofrecido y ofrecia aun á los acreedores, pidió que despues de pagada dicha cantidad se declarase preferente su derecho en el resto á toda otra preferencia de los ejecutantes:

Resultando que durante la sustanciacion de dicha tercería D. Ramon Malla expresó en un escrito que el arriendo de las fincas embargadas no concluía hasta fin de la cosecha de mil ochocientos setenta y tres y que por sentencia de ocho de Febrero del mismo año se declaró no haber lugar á la tercería interpuesta y se absolvió de ella á los ejecutantes, reservándose al D. Ramon Malla el derecho de que se creyese asistido contra la D.<sup>a</sup> Teresa de Miró:

Resultando que durante la via de apremio del juicio ejecutivo ya mencionado Sebastian Morera acudió al Juzgado con escrito en el que hizo presente que se había quedado como mejor postor de la finca Darrera por encargo de D. Ramon Malla y que no teniendo fondos para satisfacer el precio y sospechando por varios motivos de su mala fé pedia se declarase nula la subasta y se celebrase otra:

Resultando que promovido en veinte y uno de Mayo del referido año mil ochocientos setenta y tres por D. Francisco Llivé un incidente en reclamacion de que se declarase procedente su resistencia á pagar el precio de la finca que se remató á su favor y á aceptar la escritura en los términos que pretendian los ejecutantes por haber sido embargada y subastada sin intervencion del poseedor D. Ramon Malla, que se le devolvieran las quinientas pesetas que consignó en depósito para licitacion,

se declaró así, sin perjuicio de poderse subsanar los defectos que existian, condenando en las costas á los ejecutantes:

Resultando que ofrecida por estos la subsanacion D. Ramon Malla en siete de Abril del año último formuló demanda de nulidad expresando que los ejecutantes á pesar de saber por la respuesta de la ejecutada y por las anotaciones practicadas en el Registro que las fincas embargadas estaban en poder de un tercer poseedor, habían pedido que se dictara sentencia de remate, solicitó que teniéndole por parte legítima, se formase pieza separada; que se declaren nulas, de ningun valor ni efecto, sin perjuicio de tercero, todas cuantas actuaciones y hechos han sido producidos en autos y en méritos de los mismos en contra suya desde fin de Enero de mil ochocientos setenta y dos ó desde otra fecha anterior que él quiere significar; que se mande retrotraer el procedimiento al estado que tenia en la primera ó segunda de dichas fechas; que se le restituya inmediatamente en la posesion de las dos fincas embargadas que nombre, con rendicion inmediata de cuentas por el secuestrador y que se condene á los ejecutantes á la indemnizacion completa de los frutos percibidos y de cuantos perjuicios significados por los frutos podidos percibir; daños que en vista de las cuentas y fincas pudiera justificar en las diligencias de cumplimiento de sentencia al enterarse de las primeras y recobrar la posesion de las segundas y pago de costas:

Resultando que formado recurso separado y dado traslado á la representacion que ostentaba, el Procurador D. Antonio Piñol le evacuó en nombre de D. Pedro Simó, solicitando se desestimase la anterior pretension alegando que D. Ramon Malla había intervenido por espacio de mas de dos años en las actuaciones cuya nulidad pedia y que si algunos defectos existian eran subsanables y no producian nulidad:

Resultando que seguido el traslado á D.<sup>a</sup> Teresa de Miró y acusada á la misma la rebeldía, se recibieron estos autos á prueba, durante cuyo término las partes practicaron las que tuvieron por conveniente, dictándose con citacion en veinte y dos de Marzo último la sentencia apelada:

Resultando que esta á peticion de D. Ramon Malla fué notificada personalmente á D.<sup>a</sup> María Borrás y D.<sup>a</sup> Teresa Sans y por cédula á D. Pedro Gras:

Considerando que el juicio ejecutivo á que se refiere el incidente de nulidad instado por D. Ramon Malla fué promovido por D. Pedro Simó y demás litis socios mencionados en los resultandos contra D.<sup>a</sup> Teresa de Miró y que en este concepto no habiendo sido en la parte legítima ni tenido otra intervencion que la de haber hecho presente al Juzgado para los efectos de la subasta de la finca Darrera haberla arrendada en

union de otras á D. José Serra y D. José Planas, no pudo en manera alguna promover válidamente el presente incidente de carácter principal apoyándose en la escritura de convenio otorgada en diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta por dicha D.<sup>a</sup> Teresa en razon á que tal convenio como lo demuestra su letra y lo corrobora la tercería de preferente derecho que interpuso no le dió dominio alguno:

Considerando que en este concepto y poseyendo tan solo por virtud de dicha escritura en subrogacion de la D.<sup>a</sup> Teresa el usufruto y administracion de los bienes á que la misma se contrae, no se halla comprendido como pretende en el artículo ciento veinte y siete y siguientes de la Ley hipotecaria:

Considerando que el requerimiento pretendido en dichas disposiciones como dependiente á la voluntad de los acreedores no es propio de los juicios ejecutivos y que á mayor abundamiento los derechos sustantivos creados por las primeras á favor de los segundos tampoco pueden afectar á la validez de los procedimientos en atencion á que la nulidad de los mismos depende únicamente de la existencia de defectos esenciales:

Considerando, por último, que las peticiones deducidas conjuntamente con la de nulidad por D. Ramon Malla no caben dentro de la naturaleza de un incidente;

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la repetida sentencia apelada y declarando como declaramos no haber lugar á la nulidad ni á las demás peticiones deducidas por dicho D. Ramon Malla en el escrito antes mencionado; mandamos se devuelvan estos autos al Juzgado de que proceden con la correspondiente certification á fin de que segun el estado que tenían cuando se promovió el presente incidente se provea en ellos con arreglo á derecho y no hacemos expresa condenacion de costas. Publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia además de hacerse notoria por edictos y de notificarse á los estrados en conformidad al artículo mil ciento noventa y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil. Y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente Gutierrez Piñeiró.—Juan Nepomuceno Alonso.—Manuel del Alisal.—Tomás Agustin Isern.—Pedro Mendiri Lopez.—Barcelona veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco. La anterior sentencia ha sido leida y publicada en la audiencia del día de hoy por el Sr. Magistrado Ponente, de que certifico.—José Ramon Pasqués.»

Y para que conste libro la presente en sello de oficio por tener la parte instante el tratamiento de pobreza que firmo en Barcelona á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—José Ramon Pasqués.